



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-93/2026

PARTE ACTORA: **ELIMINADO**

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: JERALDYN GONSEN
FLORES, KAREM ANGÉLICA TORRES
BETANCOURT, TANIA ALEJANDRA
ABAD JÁCOME, MARYJOSE SOSA
BECERRA Y ALFREDO VARGAS
MANCERA

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha -por irreparabilidad-** la demanda del presente juicio, de conformidad con lo siguiente:

G L O S A R I O

Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IECM o Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley de Ciudadana	Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Órgano dictaminador		Órgano dictaminador de la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México
Proyecto		“Skatepark y Bahías San Ricardo”, con folios IECM-DD26000447/26 e IECM-DD26-000376/27
Tribunal local		Tribunal Electoral de la Ciudad de México

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta de presupuesto participativo.

1.1. Convocatoria. El nueve de enero de dos mil veintiséis¹, el IECM mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria².

1.2. Modificaciones. En diversas fechas, el Consejo General del IECM aprobó los acuerdos³ a través de los cuales llevó a cabo modificaciones a la Convocatoria.

¹ En lo sucesivo las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

² Consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf>; que se citan como hechos notorios en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la y el criterio esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de 2009, página 2479 y registro 168124).

³ Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en <https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf>, acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf> y acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf>; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.



1.3. Registro de proyecto. En su momento, la parte actora presentó su Proyecto, el cual, en su oportunidad, fue declarado inviable por el Órgano Dictaminador.

1.4. Aclaración. Posteriormente, presentó escrito de aclaración ante el Órgano Dictaminador, para controvertir el dictamen en sentido negativo de su proyecto.

1.5. Redictamen. El Órgano Dictaminador emitió el redictamen del proyecto de la parte actora, el cual calificó nuevamente como inviable.

2. Juicio electoral local.

2.1. Demanda. En contra de lo anterior, la parte actora presentó medio de impugnación ante el Tribunal local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio **ELIMINADO**.

2.2. Sentencia impugnada. El siete de abril, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio en el sentido de desechar la demanda al considerar que carecía de firma autógrafa.

3. Juicio de la ciudadanía.

3.1. Demanda Inconforme con lo anterior, el diecisiete de abril la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

3.2. Recepción, turno y radicación. El veintiuno de abril se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó formar el expediente **SCM-JDC-93/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado **José Luis Ceballos Daza** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el día siguiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana para controvertir la sentencia del Tribunal local por la que desechó la demanda por considerar que carecía de firma autógrafa, en el marco de la consulta del presupuesto participativo; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos del voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con el presupuesto participativo de la Ciudad de México.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas al



presupuesto participativo, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este tribunal electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**⁴.

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales⁵.

SEGUNDA. Improcedencia. Por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, acorde con lo establecido en los artículos 1 y 19 de la Ley de Medios, esta Sala Regional analizará de oficio las causales de improcedencia del presente medio de impugnación.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

⁵ Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025 y SCM-JDC-212/2025 entre otros.

Esta Sala Regional considera que en el presente juicio está actualizada la causal de improcedencia establecida en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios.

Esto es así, toda vez que en la especie, el acto o resolución que se impugna se ha consumado de modo irreparable.

Lo anterior, ya que la pretensión de la parte actora implicaría la inclusión de su proyecto en una etapa del proceso de consulta que ya inició —votación electrónica—, lo cual no resulta material ni jurídicamente posible sin afectar los principios de certeza, definitividad y equidad que rigen el ejercicio de participación ciudadana, al implicar la modificación de las condiciones bajo las cuales se está desarrollando la jornada consultiva. Se explica.

Marco normativo

El artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la invocada Ley de Medios dispone, entre otras hipótesis, que los medios de impugnación, previstos en ese ordenamiento jurídico, son improcedentes cuando se pretende impugnar un acto o una resolución que se ha consumado de modo irreparable.

El artículo 41 párrafo segundo base VI de la Constitución establece que, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, está instituido un sistema de medios de impugnación, en los términos señalados en la propia Constitución y en la ley. Dicho sistema da definitividad a las distintas etapas de los procedimientos electorales y garantiza la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de la propia Constitución.

Por su parte, el artículo 99 párrafo cuarto fracción IV de la Constitución establece, como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación electoral, que la reparación solicitada



sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales.

El requisito de reparabilidad encuentra su justificación en la necesidad de satisfacer, dentro de los plazos previstos en la ley, el objeto del procedimiento electoral, consistente en la elección de quienes habrán de ocupar los cargos de elección popular.

Lo anterior explica, a su vez, el principio de definitividad que rige en los procedimientos electorales, pues como éstos se conforman de una serie de etapas concatenadas y sucesivas, para que se pueda llegar al fin para el cual son establecidos, que es la renovación periódica de los depositarios del poder público mediante elección popular, es indispensable que cada una de esas etapas pueda ser concluida de manera definitiva, para que sirva de base a la siguiente, sin que exista la posibilidad de volver atrás y reponer alguna de esas etapas.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del procedimiento electoral ya concluidas, para reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral se mantenga indefinidamente, con el riesgo de no poder renovar a las personas depositarias del poder público, en las fechas expresamente previstas en la ley para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del procedimiento afectaría a las subsecuentes.

De ahí que las impugnaciones que se prevén en contra de los distintos actos y resoluciones electorales de cada etapa del procedimiento electoral se deban sustanciar y resolver en plazos breves y de manera pronta, a efecto de que la reparación de las posibles irregularidades encontradas en ellos sea efectuada debidamente en la etapa del procedimiento electoral en la que tal violación se produjo pues de otra manera no es jurídicamente factible regresar a ella.

En razón de lo anterior, la Ley de Medios establece expresamente que los medios de impugnación son improcedentes cuando no exista posibilidad jurídica de reparar las irregularidades reclamadas al haberse consumado el acto reclamado de manera irreparable.

Caso en estudio

Ahora bien, en el presente caso, la pretensión última de la parte actora consiste, esencialmente, en que se revoque la Sentencia impugnada y se considere la viabilidad de su Proyecto para que pueda ser votado en la jornada -electrónica y presencial- de la consulta de presupuesto participativo.

Sin embargo, como ya se adelantó, la violación que alega la parte actora es irreparable toda vez que, su pretensión implicaría la inclusión de su proyecto en una etapa del proceso de consulta que ya inició —votación electrónica—, de tal manera que es material y jurídicamente imposible resarcir a la parte actora en el derecho que estima vulnerado.

Esto es así, pues el artículo 36 del Código local en sus párrafos primero y tercero, fracciones I, III y III Bis, VI, VIII, IX, X, y XI, quinto incisos p) y s), octavo y noveno, inciso b), establece que el Instituto local tiene entre sus funciones la organización, desarrollo y vigilancia la consulta sobre el presupuesto participativo conforme a la Ley de Participación Ciudadana; determinar el uso parcial o total de sistemas de votación electrónica en los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana para recibir y computar la votación de la ciudadanía de la Ciudad de México, incluyendo la residente en el extranjero, personas en estado de postración con base en las medidas de certeza y seguridad que estime pertinentes.

Asimismo, el artículo 386 párrafo primero del Código local dispone que el Consejo General, con base en las medidas de certeza que estime pertinentes, aprobará, entre otros, los



modelos de boletas electorales, documentación electoral y auxiliar y, en su caso, los sistemas e instrumentos electrónicos que se utilizarán para los procesos de participación ciudadana.

También, el artículo 388 del citado ordenamiento, dispone que, para el caso de los mecanismos de participación ciudadana, la impresión de las boletas, papeletas y documentación electiva y consultiva se realizará en los plazos que determine el Consejo General del IECM y que las boletas, papeletas y actas deberán obrar en poder de los órganos desconcentrados del IECM a más tardar diez días antes de la jornada correspondiente.

De esta manera, el artículo 120 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que el proceso para el presupuesto participativo inicia con la emisión de la Convocatoria, la que emitirá el Instituto local en la primera quincena del mes de enero y en la que se especifican de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

El artículo 122 de la Ley de Participación Ciudadana señala que la consulta en materia de presupuesto participativo se realizará de manera presencial el primer domingo de mayo del año que corresponda y en caso de que el Consejo General del IECM defina utilizar la modalidad digital, establecerá los procedimientos necesarios para los protocolos tecnológicos y de seguridad que garanticen que el voto de la ciudadanía sea universal, libre, directo y secreto.

En ese sentido, el referido Consejo General del IECM, emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-003/2026 mediante el cual aprobó el uso del Sistema Electrónico por Internet, como una modalidad adicional para recabar la votación y las opiniones de la ciudadanía en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2026 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2026 y 2027, ambos de la Ciudad de México.

Con base en lo anterior, el IECM estableció como opción adicional la votación mediante sistemas electrónicos, para la jornada consultiva de presupuesto participativo, la cual según la Convocatoria habría de realizarse de las nueve horas del veinte de abril a las diecisiete horas del treinta de abril.

Así, es de advertirse en el caso concreto que tales fechas están transcurriendo, por lo que a esta fecha la jornada electiva ya inició en su modalidad electrónica, siendo imposible resarcir algún derecho que se relacione con el registro de algún proyecto para su votación.

Esto es, tales efectos son imposibles de restituir en tanto que si la jornada consultiva en la que se comenzó a elegir a los proyectos de presupuesto participativo para cada una de las unidades territoriales ha iniciado en su primera etapa, resulta incuestionable que el derecho que refiere violentado la parte actora se ha tornado irreparable.

Lo anterior es así que, al haber comenzado la jornada de votación mencionada, resulta indispensable dotar de certeza a dicho proceso electivo, en el que están siendo electos diversos proyectos para el ejercicio de presupuesto participativo.

En efecto, el Código local, la Convocatoria y la Ley de Participación Ciudadana, prevén distintos tiempos y plazos en el proceso de presupuesto participativo, con el fin de salvaguardar el principio de definitividad, que se traducen en el impedimento de regresar a etapas iniciadas, ya avanzadas o agotadas en un proceso electoral.

De estimar lo contrario, esto es, de aceptar la posibilidad de volver hacia las etapas del procedimiento electoral ya iniciadas o concluidas -votación digital-, sería en detrimento de las opciones de proyectos participantes, personas votantes y la propia parte actora, pues de reponerlas, se genera el peligro de que el procedimiento electoral se mantenga indefinidamente,



con el riesgo de no poder seleccionar los proyectos mencionados en las fechas expresamente previstas en la normativa para ese efecto, porque el desajuste de una sola de las distintas etapas del procedimiento afectaría a las subsecuentes.

Es así, porque la demanda del presente juicio fue recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintiuno de abril, según consta del sello de recibo del presente medio de impugnación, fecha en la cual, ya se había iniciado la votación electrónica del proceso selectivo de referencia.

Por tanto, resulta imposible restituir a la parte actora en una etapa del proceso que ya inició en su primera parte y por ello se ha consumado de modo irreparable, pues no es material y jurídicamente posible que la parte actora pudiera alcanzar su pretensión, derivado del inicio de la jornada electiva que se encuentra en proceso de opinión de los proyectos.

Resulta aplicable al respecto la parte conducente del criterio contenido en la Tesis XL/99 intitulada **PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)**⁶.

TERCERA. Personas en prisión preventiva. Con independencia de la determinación anterior, no escapa para esta Sala Regional que la parte actora señala que se encuentra en situación de prisión preventiva y que el Tribunal local debió atender tal situación.

En ese sentido, en lo subsecuente deberá tomar en consideración la particularidad de estas personas al momento de emitir la resolución que corresponda.

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65.

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda de la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley, haciendo la **versión pública** correspondiente conforme a los artículos 26 párrafo 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, 69, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 25 y 37 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8, 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este Tribunal Electoral.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.